



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

### SE PUBLICA

*lunes, miércoles y viernes de cada semana.*

### ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

### ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 14.

Habiéndose fugado de la cárcel de Motril (Granada), el día 28 de Marzo último, el preso José Cerilla de Naro, de las señas que se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de dicho individuo y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Guadalajara 10 de Abril de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

*Señas.*

Es natural de Almuñecar (Granada), de 17 años de edad, soltero, jornalero, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara ovalada, color blanco, estatura regular.

#### NUM. 15

*Minas.*

Con esta fecha y accediendo á lo solicitado por D. Lucas Villanueva Mariana, registrador de la mina de carbón de piedra titulada «Vulcano», número 607, del término de Rillo, ha sido admitida la renuncia que hace del expresado registro, declarándose en su consecuencia, cancelado su expediente, y franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento del interesado y del público en general.

Guadalajara 10 de Abril de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

#### NUM. 16

Don Laureano de Irazazabal y Echevarría, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Garson y Miramón, vecino de Madrid, se presentó en este Gobierno una solicitud en 17 de Marzo de 1900, designando cincuenta pertenencias de la mina de carbón de piedra denominada «Luisa», sita en el paraje llamado Veguilla del Rio Salado, término municipal de Villaseca de Henares, que linda al Norte con la línea férrea, al Sur con barranco de Valdelaparra, al Este con Cerro del Cañuelo y al Oeste con cuevas de Villaseca. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida una calicata abierta en el expresado sitio y desde él se medirán en dirección al Norte 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al Oeste 250 metros; de 2.ª á 3.ª al Sur 1.000 metros; de 3.ª á 4.ª al Este 500 metros; de 4.ª á 5.ª al Norte 1.000 metros, y desde la 5.ª á la 1.ª al Oeste 250 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 10 de Abril de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

#### NUM. 17.

Don Laureano de Irazazabal y Echevarría, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Teodoro Mendizabal, vecino de Portugalete, se presentó en este Gobierno una solicitud en 26 de Marzo de 1900, designando noventa pertenencias de la mina de hierro denominada «María Cristina», sita en el paraje llamado La Lamparilla y terreno de Prádena y Gascuña, término municipal de Prádena y Gascuña, que linda por el Norte con un peñón llamado Mojón Gordo, por Sur con la Sierrezuela, por el Este con La Capucha y por el Oeste con Malogrón y dos Cerraditos de piedra de D. Fer-

min Rodríguez y la piedra que responde. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida una calicata antigua que se halla en dicho punto y desde ella se medirán en dirección Este 1.200 metros y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> al Norte 1.000 metros; de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> al Oeste 1.600 metros; de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> al Sur 1.300 metros; de 4.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup> al Este 1.600 metros, y desde la 5.<sup>a</sup> a la 1.<sup>a</sup> al Norte 300 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 10 de Abril de 1900.

El Gobernador,  
**L. de Irazazabal.**

NUM. 18

Don Laureano de Irazazabal y Echevarría, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Primitivo Fernandez, vecino de Gallarta, se presentó en este Gobierno una solicitud en 30 de Marzo de 1900, designando catorce pertenencias de la mina de blenda y otros metales denominada «Fraternidad, sita en el paraje llamado Picañuelo, término municipal de Rata, agregado á Villarejo de Medina, que linda por todos rumbos con terreno común del pueblo de Rata. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida un pozo que existe en dicho paraje próximo á una trinchera al Sur de la montaña y desde dicho pozo se medirán en dirección Este 100 metros y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> al Norte se medirán 600 metros; de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> al Oeste 200 metros; de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> al Sur 700 metros; de 4.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup> al Este 200 metros y de la 5.<sup>a</sup> a la 1.<sup>a</sup> al Norte se medirán 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 10 de Abril de 1900.

El Gobernador,  
**L. de Irazazabal.**

NÚM. 19

Don Laureano de Irazazabal y Echevarría, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Primitivo Fernandez, vecino de Gallarta, se presentó en este Gobierno una solicitud en 30 de Marzo de 1900, designando veinticuatro pertenencias de la mina de blenda y otros metales denominada «Libertad», sita en el paraje llamado La Rebilleja, término municipal de Rata, agregado á Villarejo de Medina, que linda al Norte con Cerrada de D. Ramón Cabra, al Sur con otra de D. Manuel Serrano, al Este con terreno común del pueblo de Rata y al Oeste con el rio. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida un pozo antiguo que existe al Oeste de dicho paraje y desde

él se medirán en dirección Sur 200 metros y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> al Este se medirán 300 metros; de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> al Norte 600 metros; de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> al Oeste 400 metros; de 4.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup> al Sur 600 metros, y desde la 5.<sup>a</sup> a la 1.<sup>a</sup> al Este 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 10 de Abril de 1900.

El Gobernador,  
**L. de Irazazabal.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

#### ADMINISTRACIÓN DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD MINERA

(Continuación.)

Art. 14. Las oficinas provinciales de Hacienda, con vista de las hojas carpetas registros que constituyen el catastro minero de la Hacienda, y de la relación de minas existentes, extenderán, dentro del mes de Diciembre de cada año, los recibos talonarios, y con ellos formarán tantos cuadernos como zonas recaudatorias haya en la provincia.

Inmediatamente después de formados esos cuadernos, se harán listas cobratorias de los contribuyentes por canon que comprenda cada zona. En esa lista se hará constar el nombre del contribuyente y su domicilio, el nombre y domicilio del representante, si lo tuviese en la capital, según determina el artículo 92 de la ley de 6 de Julio de 1859; el impuesto anual que por canon debe pagar, y su cuota trimestral, dejando una columna para «observaciones».

A estas listas se agregarán las altas que ocurran en la zona durante el año, expresando lo que por canon deben pagar en lo que falte de año, y la cuota trimestral correspondiente.

Las bajas que ocurran durante el año se harán constar en la misma lista, expresando el importe en que por razón de la baja debe disminuirse la cantidad anual que en la lista figure.

Por las altas de canon que ocurran durante el año se extenderán los recibos talonarios del trimestre completo en que se produzca y demás que falten del mismo año.

Art. 15. Confrontada las listas cobratorias con los cuadernos de recibos talonarios por canon de minas, se sellarán con el de la Tesorería, en forma que el sello abrace el recibo y la matriz, y con factura relación se ingresarán con todas las formalidades en Caja por medio de talón de cargo, con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro.

Los recibos que por altas ocurridas durante el año se extiendan en cualquier trimestre, se ingresarán en Caja con las mismas formalidades.

Art. 16. De las listas cobratorias por zonas y de las altas y bajas que se originen durante el año, tomará razón la Intervención de Hacienda de la provincia, así como de los pliegos de cargo que por recibos de canon de minas se formen á los Recaudadores y Agentes.

Art. 17. Las altas ó bajas que se produzcan en la propiedad minera por las alteraciones de que den noticia los Gobernadores civiles, se liquidarán por trimestres completos, sea cual fuere el día en que dentro de él ocurra el hecho que produzca el alta ó baja.

Art. 18. Se considera vencida el primer día del segundo mes de cada trimestre la cobranza del canon por superficie de minas.

Podrá anticiparse en la capital de la provincia el pago del trimestre de canon, á solicitud del contribuyente, con las mismas condiciones y requisitos con que se hacen las anticipaciones de cuotas por territorial ó industrial.

A medida que se vayan concediendo las anticipaciones de cuotas, se irá formando una lista especial de todas ellas, expresando la zona á que corresponde el contribuyente.

Durante los primeros quince días del primer mes del trimestre se admitirán los pagos por anticipaciones.

Art. 19. En los diez últimos días del primer mes de cada trimestre se entregaran á los Recaudadores los pliegos de cargo correspondientes á sus zonas respectivas, cuyos pliegos de cargo serán duplicados, quedando uno en Tesorería con el Recibo del Recaudador, entregándose á éste el otro ejemplar con las listas cobratorias y mandamiento para la entrega por la Caja de los recibos talonarios de canon correspondientes al trimestre y de los trimestres anteriores por altas que antes no fueran conocidas.

Los Recaudadores realizarán la cobranza en igual forma que la verifican en las contribuciones territorial é industrial, y terminado el periodo de recaudación, devolverán los recibos no realizados.

Art. 20. La relación de recibos devueltos por los Recaudadores por no haber sido recogidos durante el periodo de recaudación voluntaria, y en cuya relación se dictará la providencia declarando á los contribuyentes comprendidos en ella incurso en el recargo de *primer grado*, se entregará con los recibos al Agente ejecutivo de la zona, que desde aquel momento tendrá derecho á la percepción de dicho recargo.

Al proceder los Agentes á hacer efectivo el procedimiento ordinario de apremio, éste se dirigirá en primer término contra los productos de la mina, y caso de no tenerlos ó de no ser suficientes, contra los demás bienes muebles, semovientes é inmuebles del deudor.

Si por cualquier causa el procedimiento se extendiera hasta el límite de que el Agente ejecutivo llegue á reunir en su poder cuatro recibos de canon adeudados por una mina, en el momento de llegar á sus manos el cuarto recibo trimestral adeudado suspenderá en el acto todo procedimiento de apremio, y lo hará así constar por medio de diligencia en el expediente, y poniendo á continuación una nota liquidación del importe de cuatro recibos, que habrán de quedar unidos al expediente, de los recargos de apremios devengados y de las costas hasta entonces causadas, entregará sin demora dicho expediente en la Tesorería de Hacienda, datándose del importe de aquellos recibos en la primera cuenta que rinda.

La Tesorería, al recibir el expediente, examinará la liquidación del débito, recargos y costas practicada por el Agente, y prestándole su conformidad, si la merece, ó rectificándola si fuera procedente, ó ampliándola con el recibo ó recibos de la misma que hayan podido devengarse con posterioridad, pasará el expediente á la Administración de Hacienda para que pueda incoar el especial de caducidad de la mina.

Art. 21. En todas las provincias, incluso las Vascongadas y Navarra, tan pronto como la Teneduría de libros vea que la cuenta corriente de una mina aparece con cuatro trimestres *terminados*, en descubierto, dará de ello noticia á la Tesorería.

En las Vascongadas y Navarra, este solo aviso bastará para que el hecho se ponga en noticia de la Administración de Hacienda.

En las demás provincias, el aviso de la Teneduría de libros impone á la Tesorería el deber de reclamar expresamente del Agente ejecutivo la presentación inmediata del expediente de apremio de la mina que resulte con ese descubierto que es base de caducidad.

Si el agente no presentase el expediente de apremio en un plazo que no excederá de quince días, incurrirá en la multa del importe del canon de un trimestre de la mina de que se trate.

Recibido el expediente en Tesorería, y practicada la comprobación y ampliación de la nota en que se liquide por el Agente el descubierto de la mina, se pasará aquél á la Administración de Hacienda.

Art. 22. Siendo causa de caducidad de toda mina el hecho de dejar el dueño en descubierto cuatro trimestres de canon, si requerido por quince días no realiza el descubierto, los Administradores de Hacienda, tan pronto como reciban el aviso de que el descubierto existe, ó reciban de la Tesorería el expediente de que habla el artículo anterior, incoarán, sin demora alguna, el expediente especial de caducidad.

El expediente principiará por una providencia del Jefe de Hacienda en la provincia disponiendo se requiera de pago al deudor por quince días hábiles, bajo apercibimiento de caducidad.

En esa providencia deberá expresarse de un modo concreto si el minero debe ser requerido personalmente, por tener su residencia en la capital, ó en la persona de su apoderado, si en la capital lo tiene; ó si por falta de estas circunstancias ha de hacerse el requerimiento por medio del *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento del artículo 92 de la ley de 6 Julio de 1859.

De todo requerimiento preparatorio de caducidad de una mina se dará noticia á la Dirección general de Contribuciones dentro de los cinco días siguientes al en que el requerimiento se haga, detallando en el aviso si éste se ha hecho personal, en cuyo caso se expresará la fecha en que el requerido firmó la notificación que original debe quedar unida al expediente, y si fuera por *Boletín*, precisando la fecha del en que el requerimiento se ha publicado.

Art. 23. El requerimiento preparatorio de la caducidad habrá de hacerse necesariamente dentro del trimestre siguiente al en que la mina resulte con cuatro trimestres adeudados.

La falta de cumplimiento de esta disposición constituye un caso de responsabilidad por la cuantía del descubierto que la mina tenga, responsabilidad que habrá de hacer efectiva el funcionario ó dependencia que por falta de cumplimiento de los preceptos de este reglamento y avisos en él determinados, retrase la preparación de caducidad de la mina.

Art. 24. Transcurridos los quince días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación, verificada con arreglo al artículo anterior, sin que el descubierto se haya hecho efectivo, el Jefe de Hacienda en la provincia pedirá inmediatamente al Gobernador civil la caducidad de las pertenencias deudoras, acompañando su petición con certificado de los recibos de los cuatro trimestres, de las diligencias que se hayan hecho para la cobranza y de la notificación del requerimiento. El Gobernador decretará la caducidad en plazo máximo de veinte días. Acordada que sea la caducidad, las oficinas de Hacienda incoarán sin demora alguna el expediente de enajenación de la propiedad caducada, procediendo en primer término á fijar el valor de la misma por medio de la capitalización que deberán hacer los Ingenieros del ramo, y hecha ésta, anunciará también sin demora, la primera de las tres subastas á que se refiere el artículo siguiente.

En el mismo día en que las oficinas de Hacienda se reciba el aviso de estar acordado por el Gobernador civil de la provincia la caducidad de una mina por falta de pago, lo pondrán en noticia de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 25. El procedimiento de enajenación á que se refiere el artículo anterior constará de las tres subastas que determina el art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, las cuales se verificarán con intervalos de cinco días ante una Junta compuesta del Jefe de Hacienda en la provincia, Presidente, Interventor, Jefe del distrito minero, y en su defecto el Secretario del Gobierno civil, Administrador de contribuciones y Jefe del Negociado de Minas, que actuará como Secretario, por el tipo irreducible para todas ellas del valor legal de la mina, que es el de la capitalización al 3 por 100 de los productos brutos de la misma durante un año si estuvieran en explotación, y caso de no estarlo, la del importe del canon también anual correspondiente á la pertenencia ó pertenencias que deban subastarse.

Si los productos de la mina hubieran sido tan escasos que su capitalización no cubriera el descubierto y recargos, el tipo de subasta será la capitalización del canon.

Art. 26. La subasta se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia con quince días de anticipación, en un solo anuncio que determine el día, hora y sitio en que las tres subastas han de celebrarse, si á ellas hubiera que llegar por no haber dado resultado la primera ó segunda, y expresando el tipo que con pujas libres ha de ser base de las subastas.

De toda subasta de minas acordada se dará noticia á la Dirección general de Contribuciones, precisando los nombres de las minas y fechas en que han de verificarse las subastas.

Art. 27. Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, el deudor por canon podrá evitar la pérdida de la concesión de la pertenencia ó pertenencias que se subasten, pagando el descubierto, recargos, costas y trimestres vencidos hasta fin del en que la liberación se haga.

El derecho de antiguo poseedor de la mina, para liberarla subsiste hasta el momento en que el Presidente de la Junta de subasta levanta la sesión, en la tercera, desde cuyo momento se crea un nuevo estado de derecho que no permite la liberación.

Art. 28. Cuando alguna subasta produzca resultado, ingresará en el Tesoro el 5 por 100 del total, descubierto por principal, recargos, costas y trimestres vencidos de canon hasta fin del en que el remate se realice, entregándose el resto al que hubiera sido objeto del apremio.

Art. 29. Cuando las tres subastas á que ha de sujetarse toda propiedad minera caducada por descubierto de un año de canon por superficie, resulten desiertas, las oficinas de Hacienda darán en seguida aviso á los Gobernadores civiles, á fin de que, en uso de sus atribuciones y en plazo máximo de veinte días, procedan á la declaración de terreno franco de la pertenencia ó pertenencias de que se trate; de la que, una vez acordada, se dará aviso á la Dirección de Contribuciones, y simultáneamente volverán á poner en curso el expediente ordinario de apremio contra los bienes del deudor que se hubiera suspendido, continuándole sin interrupción hasta hacer efectivo el descubierto, por principal, recargos y costas, ó hasta llegar á la declaración de insolvencia, la que no implicará la extinción de la deuda sino en el caso de que el deudor fallezca insolvente.

Art. 30. Tan pronto como en las oficinas de Hacienda se reciba la comunicación de la Autoridad gubernativa dando noticia de haber decretado quedar franco y registrable el terreno de la mina subastada sin resultado, se dará de baja definitiva al contribuyente en la lista cobratoria de la zona respectiva, y en el expediente que la Administración de Hacienda deberá pasar á la Tesorería liquidará ésta el importe del canon hasta fin del trimestre en que la caducidad se decretó, los gastos y costas causados, y, previa conformidad de la Intervención y aprobación del Jefe de Hacienda en la provincia, pasará el expediente al Agente ejecutivo de la zona para que continúe sin interrupción el apremio ordinario hasta hacer efectivo el total descubierto ó llegar á la declaración de insolvencia.

Este expediente deberá entregarlo ultimado el Agente dentro de los tres meses siguientes al en que lo reciba, y, si por cualquier causa no hubiera podido ultimar, dará conocimiento á la Tesorería de las causas que lo han impedido.

La Tesorería pondrá en noticia del Jefe de Hacienda en la provincia las razones expuestas por el Agente, y, si se creyeran justas, podrá prorrogarse por tres meses más el plazo para ultimar, con acuerdo del Jefe.

Art. 31. De toda subasta en que haya habido postor, las oficinas de Hacienda darán cuenta al Gobernador civil de la provincia para los efectos de la expedición del título que corresponde á favor del rematante; y una vez que dicha Autoridad conteste, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones.

Los Gobernadores civiles deberán expedir el título de propiedad á favor del rematante en plazo de quince días, contados desde la fecha en que las oficinas de Hacienda le hayan dado cuenta de la adjudicación.

En el título se hará constar la circunstancia de haberse adquirido la mina en subasta pública, y se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia la anulación del título anterior, oficiando al Registrador de la propiedad para que el aviso surta sus efectos.

El rematante de una mina en subasta está obligado á presentar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del remate, el papel del reintegro que para la extensión del título señala la Real orden de 4 de Abril de 1894, y á ingresar en el mismo plazo los derechos reales por transmisión de bienes que regulen las leyes.

Para que la oficina liquidadora del impuesto pueda practicar la liquidación, se le expedirá certificación del acta de subasta, precisando la cantidad en que haya rematado la mina.

Art. 32. De toda subasta en que haya habido rematan-

te, se dará noticia por la Administración á la Tesorería, tanto para que el rematante haga el ingreso del importe del remate, cuanto para que en las listas cobratorias de la zona se produzca la baja definitiva del antiguo poseedor de la mina y el alta definitiva del rematante.

El adquirente de una mina en subasta, si no fuera vecino de la capital, deberá nombrar en ella apoderado á los efectos del art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859.

### CAPÍTULO III

#### *Del impuesto de explotación minera*

Art. 33. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de esta fecha, la riqueza minera pagará el 3 por 100 de su producto bruto.

Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro del mineral tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de venta para beneficiarlo ó exportarlo.

Art. 34. Este impuesto grava directamente el producto bruto de toda especie de minas, sin tener para nada en cuenta la nacionalidad de sus poseedores, ó explotadores, é independientemente del título de adquisición ó del contrato de explotación que aduzcan los unos ó los otros.

Las minas exentas del impuesto de canon por superficie, ya por haberlas adquirido del Estado cual sucede con las salinas, ya porque la explotación se realice por el dueño de la superficie y por cualquiera de las causas de exención de canon que señalan los artículos 5.º al 8.º de las bases generales de 29 de Diciembre de 1868, están igualmente sujetas al impuesto de explotación.

Art. 35. La administración y cobranza del impuesto de explotación minera se realizará por las oficinas provinciales de Hacienda, bajo la inspección de la Dirección general de Contribuciones, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Dentro de la segunda quincena del tercer mes de cada trimestre, el Jefe de Hacienda en la provincia, con vista de las relaciones de producción de los anteriores trimestres presentadas por los particulares, de las estadísticas mineras, de los informes de los Ingenieros Jefes de Minas de las provincias y de los antecedentes y datos que estime oportunos, fijará la cantidad que debe abonarse por cada mina.

Esta fijación previa, que será publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de la segunda quincena del tercer mes del trimestre, quedará nula y sin ningún valor ni efecto si el minero presenta su relación de productos dentro del plazo que fija la regla siguiente. Del *Boletín* en que la fijación previa se publique se remitirá un ejemplar á la Dirección general de Contribuciones.

Contra esta fijación previa no se puede interponer recurso alguno.

Segunda. Todo propietario ó explotador de una ó varias minas, por sí ó por medio de representante legal, presentará por triplicado y por cada mina, en la Administración de Hacienda de la provincia en que radiquen las pertenencias mineras, en los diez primeros días de cada trimestre, relación del producto de su mina durante el trimestre anterior inmediato, arreglada al modelo núm. 1.

Esta relación expresará:

1.º La cantidad, clase y ley del mineral extraído.  
2.º El precio á que se haya vendido cada clase ó el valor que se le considera si no se ha vendido, ó si se ha transportado para venderle en otro punto ó para exportarle al extranjero.

3.º El importe de 3 por 100 sobre el valor íntegro, sin deducción de gasto alguno, que será la cantidad que el firmante de la relación se declare obligado á pagar.

Al pie de la relación declararán de su exactitud, en la parte que les consta, la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su explotación ó beneficio.

Esta declaración podrá hacerse por medio de documento separado de la relación, si el comprador del mineral no tuviera su domicilio en la misma localidad y careciese de representante.

Si las minas pertenecen á una Sociedad, presentará la relación el Presidente de la Junta directiva, ó quien haga sus veces, bajo su propia responsabilidad personal.

Si el obligado á declarar al pie de la relación ó en documento separado se negase á hacerlo, pagará, como multa, el 20 por 100 del impuesto correspondiente á la parte que le corresponda declarar.

Tercera. El particular que en el plazo marcado no presente la relación de productos hará desde luego efectiva la cantidad que en la segunda quincena del tercer mes del trimestre haya fijado el Jefe de Hacienda en la provincia, sin derecho a reclamación alguna.

Cuando el obligado a presentar la relación del producto de una mina no lo haga en el término prescrito, la Administración enviará contra él, y á su costa, Comisionados plantones, con las dietas correspondientes, y le impondrá además un recargo del 20 por 100 de la cantidad que después resulte que debe pagar.

Cuarta. El Jefe de Hacienda en la provincia, en el mismo día en que las relaciones se presenten, remitirá uno de los ejemplares al Ingeniero Jefe del distrito minero para que las examine, apruebe, censure ó modifique, y dentro del plazo de diez días las devuelva, á los efectos del artículo 4.º de la ley de esta fecha, si su informe no exigiera hacer la comprobación facultativa.

Otro ejemplar será devuelto al presentador, con el *Recabí* firmado por el Administrador, fecha de la presentación y sello de la dependencia.

Quinta. Devuelta por el Ingeniero la relación de productos presentada por el minero, se pasará á la Intervención para los efectos del reglamento de organización provincial, cumplido lo que volverá á la Administración para que se de aviso al interesado ó á su representante, señalándole para que acuda á pagar un término que no podrá exceder de diez días.

El interesado hará el pago con las formalidades de instrucción en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Si no acude dentro del plazo señalado, el Jefe de Hacienda le declarará incurso en un recargo de 10 por 100, y mandará proceder contra él por la vía de apremio.

Art. 36. Para cumplir la regla 4.ª se tendrá en cuenta:

a) Que la valoración se hará siempre con arreglo á los precios de la Península, tomando el término medio de los del trimestre anterior.

b) Los datos adquiridos por los Ingenieros, tanto al hacer las demarcaciones como al practicar las visitas de policía minera.

c) Si no hay antecedentes, puede no modificarse la ley del mineral y la cantidad de plata que expresan los estados de los mineros, estando éstos á las resultas de la comprobación de que trata el art. 40 de este reglamento.

Art. 37. Cuando el Ingeniero Jefe considere necesario, para dictaminar en los estados presentados por los propietarios ó arrendatarios de minas, practicar visitas de inspección, lo propondrá á la Dirección general de Contribuciones, la cual autorizará, si procede, y en el más breve plazo posible, la adquisición de los datos necesarios, satisfaciendo las indemnizaciones correspondientes, conforme al art. 4.º de la ley de esta fecha, en su párrafo cuarto.

Art. 38. En el plazo de diez días remitirá el Ingeniero Jefe al Jefe de Hacienda de la provincia un estado, modificado ó no, según corresponda para que por ésta se haga la liquidación. Otro estado igual se remitirá el mismo día á la Dirección general de Contribuciones.

El plazo de diez días se contará desde que reciba las relaciones el Ingeniero Jefe, y en el caso de tenerse que girar una visita á la mina, se prorrogará hasta veinte, á contar de la fecha en que se autorizó.

Las modificaciones se harán con arreglo al modelo número 3 y se unirán á las presentadas por los mineros, á los efectos del primer párrafo de este artículo.

Art. 39. Si el valor consignado por el Ingeniero á los productos de una explotación excede al declarado por el interesado en menos del 15 por 100, el Jefe de Hacienda aprobará la liquidación, con arreglo á lo informado por el Ingeniero, y pasará la relación á la Administración, á los efectos de la regla 5.ª del art. 35.

Art. 40. Cuando el valor consignado por el Ingeniero á los productos de una explotación llegase al 15 por 100 ó excediese de él, se procederá á la comprobación facultativa por un Ingeniero de Minas de la Dirección general de Contribuciones, y probada la defraudación, se instruirá el expediente, que será resuelto en Junta administrativa, de la que formará parte el Ingeniero Jefe del distrito minero.

El defraudador será condenado al pago de la cantidad defraudada, y al cuádruplo de la misma como multa.

Para dicho pago se señalará un plazo de diez días, y si

no lo hiciere, se procederá á hacerlo efectivo por la vía de apremio.

Art. 41. Dentro de las diez días siguientes al en que se reciban las relaciones informadas por el Ingeniero, el Jefe de Hacienda en la provincia mandará que se publique en el *Boletín oficial* con las modificaciones introducidas por el Ingeniero, si han tenido lugar, á fin de que pueda repararlas el que las crea idexactas.

Esta acción deberá ejercitarse en el plazo de dos meses, á partir de la fecha en que aparezcan publicadas las relaciones.

Art. 42. Las oficinas de Hacienda deberán, además, dentro del período de ocho meses, á contar desde el día en que consten presentadas las relaciones, comprobar su exactitud por todos los medios que la Administración posea, incluso el inspeccionar los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de la mina.

Si por el resultado de dicha comprobación, por el informe del Ingeniero, por avisos particulares, ó por cualquier otro medio, llega la Administración á tener conocimiento, ó al menos sospecha racional de fraude en una relación, siempre dentro de los ocho meses, el Jefe de Hacienda formará, sin la menor demora, expediente de defraudación con audiencia del interesado, y si resulta probada, condenará al culpable al pago de la cantidad defraudada, y al cuádruplo de la misma como multa.

Para dicho pago se señalará un plazo de diez días, y si dentro de él no se paga, se procederá por la vía de apremio.

Art. 43. Terminado el plazo que se fija en el artículo anterior, no podrá entablarse gestión alguna de comprobación sobre las relaciones, ni continuar las que estuviesen entabladas, si no resultan méritos para considerarlas falsas.

Todas las relaciones sobre que no exista reclamación alguna que ejercitar, ya por aparecer conformes con los datos de comprobación adquiridos, ó porque no se hubiese promovido todavía gestión para adquirirlos, quedan firmes y su liquidación se tendrá por definitiva; pero respecto á las últimas, el Jefe de Hacienda y el Ingeniero, en su caso, incurrirán en responsabilidad por no haber cumplido lo mandado.

Si al terminar el referido plazo hubiese algunas reclamaciones entabladas ó en estado de entablarse por falsedad descubierta en las relaciones por consecuencia de su comprobación ó por denuncias justificadas, se proseguirán por todos sus trámites para hacer efectivos los derechos y recargos que corresponden á la Hacienda.

Art. 44. Los ensayos de minerales necesarios para cumplimiento del art. 40 se harán en el laboratorio de la Escuela de Minas, previo acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, sin derecho á indemnización de ninguna clase por tal servicio, abonándose los gastos que ocasionen, con imputación al crédito destinado á este servicio en la Sección 9.ª del presupuesto, *Gastos de las contribuciones y rentas públicas*.

*Se concluirá.*

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DE GUADALAJARA.

### ANUNCIO.

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, con fecha 7 de los corrientes, se ha servido nombrar en virtud de oposición Maestro en propiedad de la escuela elemental de niños de Illana á D. Tomás Florez Catalán, señalándole el sueldo anual de 825 pesetas y demás emolumentos legales.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 34 del Reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896 se hace público en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Guadalajara 11 de Abril de 1900.—El Presidente, Laureano de Irazabal.—El Secretario, Dimas Fernández.

## Diputación provincial

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Mayo del año económico de 1900.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886, sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos	GASTOS.	Pesetas Céntos
1.º	Personal.....	5.256 61
2.º	Material.....	841 65
3.º	Servicios generales.....	5 033 61
4.º	Obras obligatorias..	584 31
5.º	Cargas.....	127 50
6.º	Instrucción pública.....	6.030 74
7.º	Beneficencia..	16.427 56
8.º	Corrección pública.....	3.340 21
9.º	Imprevistos.....	250 »
10.º	Carreteras.....	»
11.º	Otros gastos.....	300 »
12.º	Resultas.....	64.120 33
13.º	Ampliación.....	»
	TOTAL.....	102.312 52

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de 102.312 pesetas 52 céntimos.

Guadalajara 1.º de Abril de 1900.—El Contador, Esteban Carrasco de León.—Sesión de 2 de Abril de 1900.—La Comisión provincial aprueba la precedente distribución de fondos para el mes de Mayo de 1900.—El Vicepresidente accidental, Díaz Milian.—El Secretario, Luis García del Val.

## ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS

DE GUADALAJARA.

La Junta de Profesores de ambas Normales y el Inspector de la provincia, en sesión del día 7 del actual, acordaron se celebren las Conferencias pedagógicas que establece el art. 2.º de la Ley de 16 de Julio de 1887, los días 19, 20 y 21 de Julio próximo en la Escuela Normal de Maestros, á las 5 de la tarde.

Los temas que han de ser objeto del debate son los siguientes:

1.º ¿La educación en la aldea debe darse con el mismo criterio y amplitud que en la Ciudad? ¿Es injusto el sistema actual por lo que se refiere á los derechos del ciudadano? ¿Podrá idearse otra organización más equitativa? Cual es ésta.

2.º Clases de meteoros acuosos y su explicación. Su influencia en la vida de las plantas.

3.º Objeto é importancia del análisis lógico y gramatical del lenguaje. Diferencias que hay entre el uno y el otro. Clasificación razonada de los elementos del análisis lógico. Ejercicio práctico.

Los maestros y maestras de enseñanza pública que deseen tomar parte activa en dichas confe-

rencias, lo manifestarán por escrito al Director de la Escuela Normal en los 30 días siguientes al de la fecha de este anuncio.

Guadalajara 9 de Abril de 1900.—El Presidente, Mateo Rodríguez.

## AYUNTAMIENTOS

### BRIHUEGA.

De conformidad con lo que dispone el núm. 6.º del artículo 71 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se han entregado en esta Alcaldía por el Agente Ejecutivo las cédulas de notificación de señalamiento de fincas y capitalización de las mismas correspondientes al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre de 1898 á 99 de los contribuyentes forasteros Juan de Agustín, Hermenegildo del Castillo, Isidro Cepero Cepero, Manuel Gomez Esteban y Felipe de Prada, en concepto de deudores de contribución territorial, de rústica y urbana en el expresado año económico, y como se ignora su actual paradero ó el de sus herederos, se publica el presente para que pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Brihuega 10 de Abril de 1900.—El Alcalde, Miguel Artiaga.

### CASPUEÑAS.

Para que la Junta pericial de este Distrito pueda proceder en tiempo hábil á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y urbana en el próximo ejercicio, se hace necesario que los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del día 30 del próximo Abril, desde cuyo día no se admitirá ninguna.

Caspueñas 30 de Marzo de 1900.—Al Alcalde, Elías Escarpa.

### PRADOSREDONDOS.

Se halla expuesto al público por término de cinco días, el recuento general de ganadería de este pueblo y su distrito municipal para los efectos de la contribución territorial de año 1901. Los que deseen enterarse de las operaciones verificadas, pueden hacerlo en esta Secretaría en el indicado plazo.

Pradosredondos 8 de Abril de 1900.—El Alcalde, Agustín Gutierrez.

### LA HUERCE.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al primer semestre de 1899 900, se hallan terminadas y expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.

La Huerce 8 de Abril de 1900.—El Alcalde, Felipe Gonzalez.

### FUENTELENCINA.

El presupuesto adicional para el corriente año de 1900, se halla terminado y expuesto al público

por espacio de quince días, en esta Secretaría, para oír reclamaciones.  
Fuentelencina 6 de Abril de 1900.—El Alcalde, Tomás Plaza.

#### UCEDA.

D. Faustino Acero Sanz, Alcalde de esta villa de Uceda.

Hago saber: Que por D. Eduardo Aldeanueva, vecino de Madrid, se ha acudido á este Ayuntamiento en pretensión de que se le conceda un terreno sobrante de la vía pública de esta villa, colindante á finca de su propiedad, en la calle del Norte, prolongación de ésta, con el fin de edificar, cuyo terreno es de infima calidad, de ocupar 497 metros cuadrados de extensión; linda Saliente la referida calle, Mediodía Cueva de la Cartujilla y solares, Poniente camino de las eras y Norte travesía de salida á las eras, por lo que ha acordado este Ayuntamiento se instruya el expediente prevenido en estos casos.

Justipreciado dicho terreno por peritos ha sido tasado en 75 pesetas. En su vista, se hace pública la referida pretensión por el presente anuncio y término de quince días, contados desde su publicación en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo término pueden hacerse reclamaciones ante esta Corporación, conforme á lo prevenido en el art. 85 de la ley municipal vigente y la de 17 de Junio de 1864.

Uceda 6 de Abril de 1900.—El Alcalde, Faustino Acero.

#### VALDENUÑO FERNANDEZ.

Desde el día 24 de Junio próximo se halla vacante la plaza de Médico titular municipal de esta villa, por dimisión voluntaria del que en la actualidad la desempeña; su dotación consiste en 200 fanegas de trigo anual, cobradas en la recolección y 150 pesetas por la beneficencia municipal; la duración del contrato es desde 23 de Junio de 1900, hasta 24 de Junio de 1901.

Los aspirantes á dicha plaza remitirán á esta Alcaldía sus solicitudes documentadas en forma legal, en término de 30 días, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia, pues pasado este tiempo, se proveerá.

Valdenúño Fernández 9 de Abril de 1900.—El Alcalde, Cándido García.

#### USANOS.

Desde el día 1.º de Julio próximo venidero, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas por la asistencia á 40 individuos declarados pobres, con más 1.500 pesetas por la asistencia á los vecinos pudientes de esta localidad, pagadas ambas cantidades por el Ayuntamiento, por trimestres vencidos.

Además, el agraciado, podrá contratar sus servicios con los individuos que constituyen los caseríos titulados «Fresno y Puebla de Mendoza», inmediatos á esta villa, así como también con las casetas de guardas, próximas á la misma.

Este pueblo, que dista 11 kilómetros de Guadalajara, es muy sano, y se recolectan en abun-

dancia, todos los artículos de primera necesidad.

La duración del contrato será el de un año; y las solicitudes serán dirigidas al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en término de 30 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, según previene el art. 11 del Reglamento de 14 de Junio de 1891; pues pasado dicho término, se proveerá.

Usanos 9 de Abril de 1900.—El Alcalde, Rufino de Diego.

#### VALDEGRUDAS.

Para que la Junta pericial de este Distrito pueda proceder á confeccionar los apéndices á los amillaramientos de las riquezas rústica y urbana, que ha de servir de base para los repartimientos del año 1901, los dueños de las mismas que hayan sufrido alguna alteración, presentarán relaciones duplicadas que las den á conocer en la Secretaría de este municipio, durante el próximo mes de Abril, pues que pasado, no se admitirá ninguna.

Valdegrudas 27 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Agustín González.

### Juzgados de instrucción

#### GUADALAJARA.

D. Pedro Sainz de Baranda, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Gregorio Arriola Salvador, vecino de Horche, en causa por hurto, se sacan á segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes embargados al Gregorio y que se expresarán á continuación, cuyo acto tendrá lugar en este Tribunal el día 7 de Mayo próximo y su hora de las diez de la mañana; advirtiéndose, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes y que para tomar parte en la subasta los licitadores tienen que consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes.

Dado en Guadalajara á 4 de Abril de 1900.—Pedro S. de Baranda.—El Actuario, Domingo Dorreste.

#### *Bienes en término de Horche.*

Un majuelo en la Nava Correa, compuesto de 1.100 cepas; linda Poniente y Saliente cuerda, Mediodía viña de Fabriciano Calvo y Norte tierra de Alfonso Arriola, tasado en 300 pesetas.

Una viña en la Majada de la Yegua, compuesta de 665 cepas; linda Saliente otra de Melitón Chiloeches, Mediodía y Norte cuerdas y Poniente viña de Ignacio Calvo de Felipe, en 250 id.

Una tierra de secano en el Cerro Majano, de caber siete fanegas de puño; linda Saliente y Poniente cuerdas, Mediodía tierra de herederos de Venancio Rojo y Norte otra de Cayo Moratilla, en 150 id.

Otra en la Nava Correa, su cabida fanega y media de puño; linda Saliente y Poniente cuerdas, en 50 id.

Una postura de viña en lo Nuevo, con más de 1.000 cepas; linda Saliente y Poniente cuerdas, Mediodía tierra de Eugenio Chiloeches y Norte camino, en 400 id.

## MOLINA.

D. Antonio Hernandez de Santamaría, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectiva la multa de 50 pesetas, impuesta al Jurado Pedro Fuertes Pascual, vecino de Alustante, por su falta de asistencia ante la Audiencia provincial de Guadalajara, para conocer de la causa seguida contra Juan Romero Ruiz y otros vecinos de Peralejos, sobre robo, el día 22 de Abril de 1896, se saca á la venta en pública y tercera subasta sin sujeción á tipo fijo, la finca rústica que aparece descrita en el periódico oficial de esta provincia, número 148, correspondiente al miércoles 13 de Diciembre último, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Alustante el día 30 del actual, á las once de su mañana, exigiéndose para tomar parte en la subasta los requisitos legales y que en dicho periódico se indican.

Dado en Molina de Aragón á 5 de Abril de 1900.—Antonio H. de Santamaría.—P. S. M.—José Lopez.

Don Antonio Hernandez de Santamaría, Juez de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Evaristo Alonso Martinez, vecino de Tartanedo, en causa que se le siguió por lesiones, se sacan á la venta en pública y segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes inmuebles que se relacionan en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 33, correspondiente al día 16 de Marzo último, y que se embargaron á dicho procesado.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 27 del mes actual, á las diez de su mañana; advirtiéndose, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación con la rebaja del 25 por 100, y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 por lo menos del valor de lo que se trate de adquirir.

Dado en Molina de Aragón á 6 de Abril de 1900.—Antonio H. de Santamaría.—P. S. O.—Genaro Gonzalez.

## SIGUENZA.

D. Bonifacio Gomez Lopez, Juez municipal Letrado de esta ciudad en funciones del de instrucción del partido, por enfermedad del propietario.

Por el presente edicto y en méritos de causa que se instruye en este Juzgado con motivo del hallazgo del cadáver de un hombre desconocido, de las señas y circunstancias que al final se expresarán, el día 9 de Marzo último, en el rio llamado Gollorio, límite de los términos municipales de Torremocha del Campo y Torresaviana, de este partido judicial, se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de dicho interfecto, para que en término de diez dias, contados desde el siguiente al en que el presente edicto aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración y ofrecerles las acciones en la expresada causa; bajo apercibimiento, que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley.

Dado en Sigüenza á 6 de Abril de 1900.—Bonifacio Gomez.—P. S. M.—Ignacio Anton.

*Señas del interfecto.*

De unos 70 á 75 años de edad, pordiosero, buenas facciones, calvo, ojos pardos, cara regular, barba blanca, como de unos diez meses sin afeitarse, su estatura un metro 550 milímetros.

Las ropas que llevaba son: una camisa y calzoncillos de retor, chaleco de pana, chaqueta y calzón de paño de color, faja negra, medias y calcetines de lana celeste ó blanca, calzado de albarcas con correas y un pañuelo negro á la cabeza. Por abrigo llevaba una manta azul y blanca en mal uso, una chaqueta vieja y unas alforjas que contienen pan, jabón y grasa; también llevaba un saco que contenía un calderillo de hierro, una camisa de color, tres pares de medias y calcetines, unas alpargatas viejas, una boina con grasa y dos cucharas; en la chaqueta que llevaba puesta se le encontraron: una petaca de baqueta, una moneca de 5 céntimos, una pipa para fumar y una bolsa con eslabón y mecha, y en el rio se encontraron unos anteojos.

## CIFUENTES.

Don Francisco Page y Torrecilla, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, hago saber: Que para hacer efectiva la suma de 130 pesetas y 37 céntimos que adeuda Nicolás Blanco, é igual cantidad Manuel Yagüe, vecinos de Ruguilla, procedente de réditos de un censo á favor del Hospital de Nuestra Señora de los Remedios, de esta villa, y multa y recargo que por el Sr. Gobernador civil de la provincia les fué impuesta, se sacan á la venta en pública y judicial subasta, por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes embargados últimamente á dichos sugetos y que se detallan en el periódico oficial de esta provincia, núm. 9, correspondiente al 19 de Enero último.

La subasta tendrá lugar el día 25 del mes actual á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado de instrucción y del municipal de Ruguilla, exigiéndose para tomar parte en ella los mismos requisitos que se tuvieron presentes en la anterior y que en el expresado periódico se indican.

Dado en Cifuentes á 5 de Abril de 1900.—Francisco Page.—El actuario, Angel López.

## SACEDON.

Don Rogelio Ruiz Cuevas, Licenciado en Derecho y Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de este partido,

Cita á Ramón Aritio, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á prestar declaración en procedimiento criminal que se instruye por el delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo ha acordado el Sr. D. Juan Morlesin y Soto, Juez de instrucción de este partido en providencia de ayer.

Sacedón 5 de Abril de 1900.—Licenciado Rogelio Ruiz.